

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENALES DE 1914, 1924 Y 1941.

RESUMEN: El presente informe incorpora los artículos relacionados con el tratamiento que se hizo en los Códigos Penales de 1914, 1924 y 1941 en cuanto a la atenuación respecto a la conducta del marido en el uso de la fuerza y sus posibles consecuencias en casos de castigo a la cónyuge. También se adjunta el artículo 382 del Código Penal Vigente.

Índice de contenido

1NORMATIVA.....	1
a)Código Penal 1914.....	1
b)Código Penal 1924.....	2
c)Código Penal y Código de Policía.....	3
d)Código Penal. Ley N° 4573.....	5

1 NORMATIVA

a) Código Penal 1914

Signatura 343.972.86 C8374c U-1914

N° Inscripción: 418913.

Artículo 10.-(3) Están exentos de responsabilidad criminal:

Inciso 14°- El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella y a su cómplice; con tal que la mala conducta del marido en el cumplimiento de sus deberes matrimoniales, no haga excusable la

falta de ésta.

Si sólo diere muerte, hiriere o maltratare a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad criminal respecto del marido, a menos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.¹

b) Código Penal 1924

Signatura 343,972,8 C 8374 c

Inscripción N° 320824

Artículo 32

Están exentos de responsabilidad por los actos u omisiones legalmente imputables:

Inciso 14° El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, diere muerte o causare herida o maltratamiento a ella y a su cómplice, con tal que su mala conducta en el cumplimiento de los deberes matrimoniales, no haga excusable la falta de la esposa, a juicio de los tribunales, consideradas todas las circunstancias.

Si diere muerte, hiriere o maltratare sólo a uno de ellos, sin hacer daño al otro o haciéndole uno de naturaleza leve, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad, a menos que se pruebe o las circunstancias revelen, que ello se debe a connivencia con la mujer o con su cómplice.

La mujer de conducta intachable en igualdad de circunstancias gozará de la misma exención de responsabilidad, si el adulterio de su marido se consumare en su propia casa.²

Artículo 33

El padre o el hermano que matare o lesionare a su hija o hermana soltera, de buena reputación o al cómplice de ambos, en el acto de sorprenderles en ilegítimo concubito, podrán ser declarados por los jueces exentos de responsabilidad, según las condiciones de las personas y las circunstancias particulares del hecho, y cuando así no lo decidieren, estimarán el caso para todos sus efectos penales al igual del definido en el artículo 153.³

Artículo 543

Son aplicables a las faltas y contravenciones las reglas consignadas en el Libro Primero de este Código con las modificaciones siguiente:

1º Los menores de quince años que cometieren alguna falta o contravención, serán entregados a la corrección doméstica, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad, siempre que fueren necesarias.

Si el menor no tuviere padres, tutores o guardadores, o si por haber incurrido en más de una reincidencia, se demostrase ser insuficiente su autoridad para reprimirlo y corregirlo, la pena de arresto que se le imponga, se desentrañará en una casa de corrección, y cuando no la haya, la autoridad ordenará la entrega del autor de la falta, al feje de un taller o a un agricultor, durante el tiempo de la condena, con la cooperación y vigilancia de la policía.

c) Código Penal y Código de Policía

Signatura: 343,972,86 C 8374 c 1941 u.

Inscripción N° 445748

Capítulo IV

Disposiciones comunes al homicidio y las lesiones.

Artículo 210

Cuando el homicidio o el delito de lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorpernda en ilegítimo acto carnal o próximo a su consumación, o contra el copartícipe de tales actos, se impondrá la pena de tres meses a cuatro años de prisión, salvo que el matador o heridor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, hija o hermana.⁴

El anterior artículo se encuentra relacionado con los artículos sobre homicidio, y lesiones que señalan lo siguiente:

Homicidio

Artículo 184

Se aplicará prisión de veintisiete a treinta años:

1. Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que los es.
2. Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, o por sevicias graves, precio, promesa remuneratoria o impulso de perversidad brutal, o por medio de veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de cuasar grandes estragos.
3. Al que matare a una persona para preparar, facilitar, cunsmar u ocultar otro delito, o para asegurar sus reslutados o la impunidad para sí o sus cooperadores.

Capítulo III

Lesiones

Artículo 201

Se aplicará prisión de cinco a diez años, si la lesión produjere:

1. Enajenación mental permanente.

2. Pérdida de la vista o del oído o del habla o de las funciones sexuales.
3. Inutilidad permanente para el trabajo.⁵

Artículo 202

Se impondrá prisión de cuatro a nueve años, si la lesión produjere:

1. una enfermedad cierta o probalmente incurable.
2. Pérdida o inutilización completa de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano importante.
3. Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.⁶

Artículo 203

Se aplicará prisión de año y medio a seis años, si la lesión produjere:

1. debilitación permanente de la salud o de alguna de las facultades mentales.
2. Perturbación para siempre de la vista o del oído o del uso de la palabra.
3. Entorpecimiento o debilitación permanentes de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano importante, o pérdida o inutilización completa de un dedo.
4. Desfiguración del rostro o deformidad física incorregibles, o mutilación de una oreja.
5. Peligro de muerte para el ofendido.
6. Enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días.⁷

d) Código Penal. Ley N° 4573

Artículo 382.

Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

Castigos inmoderados a los hijos

1) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataran de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción.

Exposición de menores a peligro

2) Quien tuviere bajo su cuidado a un menor y lo expusiere a cualquier peligro predecible o evitable.⁸

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No. 8250 de 2 de mayo de 2002).

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 376 al 378)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 378 al 380).

(Así mofidificada la numeración de este artículo por el numeral 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, que lo traspasó del 380 al 382 actual).

FUENTES CITADAS

- 1 El Gran Consejo Nacional. CODIGO PENAL. San José. Tipografía Lehmann (SAUTER & Co.) 1914. pp 3-6.
- 2 El Consejo Constitucional de la República. Código Penal. San José Costa Rica. Imprenta, Librería y encuadernación Trejos Hnos. 1924. pp 19-20.
- 3 El Consejo Constitucional de la República. Ibidem p 33.
- 4 Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Código Penal. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional. 1941. p 48.
- 5 Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Ibidem p 46.
- 6 Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Ibidem p 46.
- 7 Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Ibidem pp 46-47.
- 8 Asamblea Legislativa. Código Penal. Ley : 4573 del 04/05/1970 Base de datos de SINALEVI. Disponible en:
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=68813&nValor4=0&nValor5=24165&nValor6=02/05/2002&strTipM=FA. Accesado el 21/09/2007.